

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0560/2019**, que en la vía **ORDINARIA MERCANTIL** promueve el demandante *** en contra de la empresa *** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *** demanda de la empresa ***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) La imposición a la demandada mediante condena expresa, del cumplimiento forzado del contrato innominado de servicio de agro fumigación de precisión agrícola fundatorio de la acción.

b) El pago de \$3'441,375.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) menos retenciones, por concepto de nueve mensualidades adeudadas, que corresponden al periodo comprendido entre el 30 de junio de 2018 y el 28 de febrero de 2019, más las que se sigan venciendo a razón de \$382,375.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) menos retenciones, cada una.

c) El pago de intereses moratorios respecto de la suerte principal, calculados al tipo legal del seis por ciento anual, a partir de que la demandada incurrió en mora y hasta el pago total del adeudo, calculados individualmente respecto de cada mensualidad insoluta, previa liquidación en ejecución de sentencia.

d) El pago de los gastos y costas que se causen con motivo de este litigio. (Transcripción literal que obra a foja 1 de los autos).-

II.- El presente juicio se siguió en rebeldía, según se advierte de la resolución emitida por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, visible a fojas 421 a 432, en

la cual se modificó el auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte, dictado por este juzgador, que en síntesis dicha Sala determinó declarar la rebeldía de la demandada y tuvo por no contestada la demanda ni interpuesta la demanda de reconvención.-

Cabe señalar que la parte demandada interpuso demanda de amparo indirecto en contra de la referida resolución dictada por la Sala Civil, juicio que fue radicado con el número 596/2020-8 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, sin embargo, dicho juicio fue sobreseído por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión que interpuso la parte quejosa, según consta en la foja 453 de los autos.-

III.- Como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, por ende, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que son los siguientes:

A.- Que el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora celebró un contrato innominado de servicios de agro fumigación de precisión agrícola con ***.-

B.- Que el objeto del contrato fue la prestación de servicios de renta de equipo y el servicio operativo para agricultura de precisión con drones para fumigación, monitoreo y medición.

C.- Que la empresa demandada ***, contrató al accionante para fumigar, monitorear, o medir con drones, en un plazo de dos años contados a partir del veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho un máximo de treinta mil hectáreas de cultivo, lo que suceda primero, divididas de forma igualitaria en dos regiones, la primera abarca el Estado de Aguascalientes y la segunda Jalisco.-

D.- Que el mecanismo del servicio que fue contratado era básicamente que la empresa reo remitía al actor una orden de servicios vía correo electrónico indicando todas las especificaciones contenidas en el inciso b) del hecho 2 de la demanda, las que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de espacio y tiempo; una vez recibida la orden, se procedía a agendar el servicio y llevarlo a cabo; concluido el servicio la parte demandada recibía un reporte de incidencias.-

E.- Que el servicio contratado podía comprender, previa petición del usuario o cliente y especificación en la orden de servicio, las actividades que se describen en el inciso c) del hecho 2 del escrito inicial de demanda, las que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de espacio y tiempo.-

F.- Que la reo ***, aceptó pagar al actor como precio total del contrato la cantidad de TRECE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS, de la siguiente forma: TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS más el IVA, menos retenciones, por concepto de anticipo sin restricciones de inversión, a la firma del contrato basal; NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS más IVA menos retenciones, en veinticuatro mensualidades cada una por los TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, más IVA, menos retenciones, los días treinta de cada mes.-

G.- Que la parte demandada se obligó a pagar las amortizaciones mensuales convenidas sin necesidad de requerimiento previo y por medio de depósito o transferencia bancaria a la cuenta ***, CLABE interbancaria *** a cargo de ***, previa emisión de la factura respectiva.-

H.- Que el veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, la parte reo realizó el pago del anticipo y el actor emitió la factura respectiva.-

I.- Que a la fecha, la demandada ha encomendado a la parte actora la realización de los trabajos que se describen en la tabla visible a fojas 4 y 5 de los autos, mismos que afirma el actor fueron llevados a cabo, los que también se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de espacio y tiempo.-

J.- Que desde el inicio de vigencia del contrato basal y hasta la fecha, *** ha incumplido el pago de las amortizaciones mensuales convenidas.-

K.- Que en suma, el importe adeudado por la empresa demandada asciende a la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS, más el IVA, menos retenciones.-

IV.- Para demostrar estos hechos, la parte actora desahogó la confesional a cargo de ***, audiencia que se llevó a cabo el día once de octubre del dos mil veintiuno, de la cual se obtiene que la parte demandada aceptó como ciertos los siguientes hechos:

* Que el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal contrató a la parte actora a través del esquema de un contrato innominado de servicio de agro fumigación de precisión agrícola, para que le prestase el servicio de renta de equipo y servicio operativo para agricultura de precisión con drones, para fumigación, monitoreo y medición.-

* Que contrató al actor para fumigar, monitorear o medir con drones, en un plazo de dos años contados a partir del veintiuno de mayo del

año dos mil dieciocho, un máximo de treinta mil hectáreas de cultivo, lo que suceda primero.-

* Que pactó con la parte actora que cada acción (fumigación, monitoreo o medición) se contabiliza independientemente en la cuenta total del servicio contratado.-

* Que acordó con la parte actora que en caso de que antes de dos años se agoten las treinta mil hectáreas contratadas, la continuación del servicio estaría supeditada a la celebración de un convenio modificatorio.-

* Que convino con el demandante en proporcionarle el producto químico a aplicar, si el servicio se refiere a fumigación.-

* Que pactó con *** en reprogramar el servicio contratado, en caso de que, por cuestiones climatológicas o técnicas no sea posible llevarlo a cabo en la fecha inicialmente programada, previo reporte.-

De igual forma, la parte actora aportó el documento que obra de la foja 16 a 35 de los autos, el cual denominó contrato de servicio de agro fumigación de precisión agrícola, mismo que no fue objetado por la parte demandada, de ahí que surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente, acorde al numeral 1296 del Código de Comercio, en consecuencia, con este documento y la aceptación hecha por la empresa reo en la prueba confesional en el sentido de que contrató a la parte actora en términos de dicho consenso, queda demostrado que el veintiuno de mayo del dos mil dieciocho las partes de este juicio celebraron el contrato basal y pactaron las cláusulas contenidas en este, obligándose conforme a las mismas.-

Toda vez que quedó acreditado que las partes del presente juicio celebraron el contrato basal, se procede a analizar si la parte actora

cumplió con las obligaciones que contrajo en el mismo, en esencia, la prestación de los servicios descritos en la demanda, pues estos son la causa del pedir y de los que en caso de comprobarlos nace el derecho a exigir su cobro; además, porque al tratarse de obligaciones recíprocas quien exige el cumplimiento deberá probar que cumplió con las obligaciones a su cargo, conforme al artículo 1949 del Código Civil Federal al que remite el artículo 2° del Código de Comercio.-

Para tal efecto, el actor desahogó la confesional a cargo de la empresa reo, que en nada beneficia a los intereses del oferente, toda vez que el apoderado legal de *** solo reconoció las condiciones pactadas en el contrato fundatorio de la acción, mas no que se hayan ejecutado dichos servicios.-

De igual forma, el accionante exhibió facturas electrónicas que obran de la foja 39 a 48 de los autos, las cuales no fueron reconocidas por la demandada en la audiencia celebrada el once de octubre del dos mil veintiuno.-

Ahora, debe resolverse el efecto que produce el no reconocimiento de las facturas.-

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que en tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre los que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia.- Respecto de los documentos que provienen de las partes, para tener por satisfecha la objeción, es menester que la parte a quien perjudique la realice en tiempo y forma y suficiencia tal objeción, para que pueda perder su alcance probatorio dicho instrumento.- De esta forma, se tiene, que si la contraparte del oferente, al tener las facturas a la vista se limitó a manifestar que no las reconoce, tal

aseveración no puede constituir causa suficiente de una objeción que demerite el alcance de la prueba, ya que para tal efecto se requiere que haya causas motivadoras para su invalidez y que se aporten las pruebas idóneas para tal fin.-

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Novena Época Registro digital: 197531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Octubre de 1997
Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/11 Página: 615.-

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE
OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.-**

En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.-

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-**

Amparo directo 603/95. Benito Sánchez Yoval. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de

votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.-

Amparo directo 2343/95. Ofelia Flores viuda de Silva. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.-

Amparo directo 4703/95. Roxana Romero Rodríguez. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.-

Amparo directo 2703/96. Cipriano Alejandro Menchaca Monjaraz, sucesión de. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

Amparo directo 4253/97. Cinemas La República, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

Entonces, la simple manifestación de la demandada no le resta valor probatorio a las facturas, pues no señala cuál es la razón por la que desconoce las mismas ni expone argumentos para destruir su valor.-

Por lo anterior y atendiendo a que de autos se desprende que las facturas no fueron objetadas por la parte reo, conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente.-

Ahora, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble,

documento preparatorio o ejecutivo de compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita.-

Por lo tanto, si en este caso la parte demandada no objetó las facturas exhibidas por el actor, las mismas tienen plena fuerza probatoria para demostrar que se efectuaron los servicios contenidos en ellas.-

Sirve de sustento para lo expuesto en líneas que anteceden, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 169501, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/29, Página: 1125

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como

documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines

fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía.

Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/2007. José Luis Pérez Sánchez. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 415/2007. Energy Delivery, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 653/2007. Arkio de México, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 19/2008. Tubos y Perfiles de Aluminio Hall, S.A. de C.V. 31 de enero de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 256/2008. Printa Color, S.A de C.V. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

De las referidas facturas (fojas 40 a 48) se desprende que el emisor es ***, parte actora en este juicio, mientras que el receptor es la empresa ***, parte demandada.- En el apartado de descripción, en todas aparece la siguiente leyenda: "por el servicio derivado del contrato de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, de nombre: contrato de de servicio de agro fumigación de precisión agrícola, monto contratado 13,110,000.00", todas se expidieron por la misma cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, más los sesenta y un mil ciento ochenta pesos por el IVA, dando un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS.-

Luego entonces, como en las facturas se hace alusión al contrato de servicio de agro fumigación de precisión agrícola, debe entenderse que se refiere precisamente al contrato basal, por lo que existe una relación entre este consenso y las facturas exhibidas, de lo que se colige que las mismas se emitieron por la prestación de los servicios derivados del citado contrato, además, los importes de las facturas coinciden con el monto mensual pactado en las cláusulas cuarta y quinta del contrato base como retribución a favor del actor por la prestación de los servicios, pagos mensuales que se harían previa expedición de la factura correspondiente, lo que justifica y robustece su emisión, como lo hizo el accionante.-

Además de que la parte demandada en el presente caso no objetó su depósito en su correo electrónico, por lo que se entiende las recibió.-

A falta de objeción de la recepción de las facturas en el buzón electrónico, y que es una documental electrónica, por la falta de objeción, se le debe tener por reconociéndolas en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, y de lo que se sigue que se le avisó de la remisión de las facturas y no objetó su origen, concepto, montos de los servicios, ni ninguna otra cualidad, por lo tanto, también se le tiene aceptando todos estos.-

Ahora, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios, como se actualiza en este negocio, registrados ante autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, pues este tiene la obligación de reportar el respectivo impuesto ante Hacienda, de ahí que se concluya que la emisión de las facturas se hizo para documentar la prestación de los servicios y estos se llevaron a cabo.-

Además de las facturas, el demandante aportó a este juicio las órdenes de servicios en dieciséis engargolados, las que si bien no fueron reconocidas por la demandada en la audiencia de fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, también es cierto que dicha manifestación no demerita el alcance de la prueba, ya que para tal efecto se requiere que haya causas motivadoras

para su invalidez y que se aporten las pruebas idóneas para tal fin, esto con sustento en la jurisprudencia ya citada de rubro "**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS**", la que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de espacio y tiempo, además, dichos documentos no fueron objetados por la parte demandada, por lo que conforme a lo que establece el precepto 1296 del Código de Comercio, surten sus efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente; en los referidos engargolados obran los denominados reportes ejecutivos y en estos se observan los siguientes datos:

- * Número de orden.
- * Ubicación del solicitante.
- * Nombre del cliente.
- * Fecha de orden de servicios.
- * Tipo de servicio.
- * Fecha de aplicación.
- * Hectáreas solicitadas.
- * Hectáreas realizadas.
- * Incidencias.

Así mismo, en las órdenes se añaden estos datos:

- * Tipo de cultivo.
- * Ubicación GPS.
- * Diagnóstico.
- * Productos a emplear.
- * Nombre y firma del asesor.

Se advierte de tales reportes que los servicios se hicieron en el periodo de junio a agosto del año dos mil dieciocho, tiempo que corresponde tanto al lapso en el cual afirma la parte actora se efectuaron aquellos como a una parte del periodo en el cual se emitieron las facturas, por lo que si los documentos en estudio

detallan la información relativa a los servicios, al adminicularlos con las facturas se acredita que se prestaron los servicios y por ellos se emitieron las órdenes, ya que en la descripción de las facturas menciona que todas se expidieron por los servicios derivados del contrato basal, lo que demuestra la mecánica de trabajo aseverada por la parte actora, pues refirió que la demandada le remitía la orden de servicio y una vez recibida esta, se procedía a llevar a cabo el servicio respectivo, para después emitir las facturas, como quedó demostrado.-

Abunda sobre lo anterior, el dicho de ***, desahogado en audiencia de fecha once de octubre del dos mil veintiuno, quien manifestó haber sido empleada de la parte actora y la encargada de recibir las órdenes de servicios, además de que participó como testigo en la celebración del contrato, tal cual se desprende del documento que obra en autos, quien robustece los hechos ya demostrados, esto es, que las partes celebraron el contrato basal, que el actor prestaba los servicios de fumigación a la empresa reo, los cuales se hacían a través de órdenes de servicios con los datos técnicos requeridos por la parte demandada y que por estos se pactó un pago mensual, dicho que tiene valor indiciario conforme al artículo 1304 del Código de Comercio.-

V.- Toda vez que la parte actora, ***, sí demostró que prestó los servicios de fumigación, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para probar su pago, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio.-

Según se advierte de autos no ofreció ni una prueba, se concluye que incumplió, por lo que se le condena a su pago.-

En consecuencia, se le condena a la empresa ***, a pagar a favor de ***, los TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, de suerte principal, IVA INCLUIDO, así como los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, a partir del veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, data en la que se realizó el llamamiento a juicio de la demandada, pues no se acreditó el pacto de algún plazo para el pago, hasta la total solución del adeudo, de conformidad a lo previsto por los artículos 362 del Código de Comercio y 328 fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio.-

Conforme a lo que dispone el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio, tan es así en la parte reo no contestó la demanda, no existe base que califique su actuación procesal de tal modo.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas ya las cuestiones hechas valer, resulta que *** sí probó su acción, y la parte demandada ***, no contestó la demanda.-

SEGUNDO.- Se le condena a la demandada *** al pago de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, de suerte principal, IVA INCLUIDO, a favor de la parte actora.-

TERCERO.- También se condena a la parte reo al pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, a partir del día veintidós

de marzo del año dos mil diecinueve, hasta la total solución del adeudo.-

CUARTO.- No se hace condena respecto a los gastos y costas del juicio.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad, ante su Secretario de acuerdos, licenciado ÓSCAR REYES LEOS, quien autoriza y da fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publica en lista de acuerdos el veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno.- Conste.

Juez/L'ORL

El licenciado Óscar Reyes Leos, Proyectista de oralidad mercantil del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad, con sede en esta Ciudad, hago constar y certifico que

este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, por el referido proyectista de oralidad mercantil, la cual consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.